

*Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 7 de marzo de 2013.-

Y VISTOS:

Se llevó a cabo la audiencia que prescribe el artículo 454 del Código Procesal Penal, con motivo del recurso de apelación deducido por la querrela contra el auto pasado a fs. 1292/1294, en cuanto se declaró la insubsistencia de la acción penal en esta causa y, en consecuencia, se dispusieron los sobreseimientos de J. L. G., J. L. S. y A. L. S..

Para así concluir, el señor juez de la causa ponderó que la investigación había superado los seis años; reportó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el plazo razonable de duración de los procesos; ponderó la mutación del criterio de la querrela en torno a los imputados aludidos –antes había solicitado que se los escuchara como testigos- y el resultado –sobreseimiento no firme- alcanzado respecto de otros encausados en relación con los cuales se había clausurado la instrucción; y entendió que el llamado a prestar declaración indagatoria que decretó respecto de L. G., S. y L. S. “*a pedido de la parte acusadora sólo tiene el alcance de hacer conocer la nueva imputación que en forma tardía introduce la querrela, colocándose así en condiciones de defenderse (art. 18 de la C.N.) mas no suficiente para interrumpir el plazo de la prescripción...* ”.

Los agravios de la querrela fincan, sustancialmente, en que la acción penal no se encuentra prescripta, pues en torno al llamado a indagatoria “*la resolución de fs. 1203 constituye un acto jurisdiccional idóneo y legalmente definido para la interrupción del curso de la prescripción...existe una declaración judicial valorativa que declaró el estado de sospecha que es condición legal para la citación*” y en que la convocatoria tuvo lugar pocos meses antes de la resolución atacada (fs. 1298/1299).

La compulsa de la causa deja ver que, además de impulsar tempestivamente la remisión a juicio de las actuaciones por los imputados S. R., H. B. R. A. y M. E. G. A. y en el marco de los testimonios extraídos para resolver la situación procesal de los restantes, la querrela solicitó que se llamara a prestar declaración indagatoria a los nombrados L. G., L. S. y S., a partir “*de los dichos juramentados del Sr. G. R. V. L. de los que da cuenta el acta de fecha 15 de junio de 2012...de los*

*documentos contestes ratificados por el Sr. L. V. L. en la audiencia aludida (conf. fs. 680/89) [y] ...de los documentos de igual significación suscriptos por el Sr. L. F. (ver fs. 686/88 y documento aportado junto con la presentación de fecha 10 de marzo de 2011)...” (fs. 1201).*

El 21 de junio de 2012, al proveer tal petición, el magistrado interviniente dictó la siguiente providencia: “...*Encontrándose reunidos los extremos del art. 294 del CPP, respecto de J. L. G., A. L. S. y J. L. S., convóqueselos a prestar declaración indagatoria, fijándose audiencia para los días 2, 3 y 4 de julio de 2012, respectivamente a las 11 hs...*” (fs. 1203).

A juicio del Tribunal, lleva razón la querrela en torno de los alcances de dicho decreto, lo que equivale a sostener la vigencia de la acción penal respecto de los tres imputados aludidos en última instancia.

La parte recurrente ha solicitado, en el ámbito de sus facultades, que otras personas fueran convocadas a prestar declaración indagatoria y si bien es cierto que inicialmente se las había ofrecido como testigos, apoyó el pedido en piezas del proceso obtenidas ulteriormente -como antes se reseñó-, ello es, poco antes de la misma convocatoria.

Al propio tiempo, debe ubicarse en el marco de su jurisdicción la potestad del juez de acceder o no a lo solicitado y en esa dirección halló la sospecha bastante que reclama el artículo 294 del ritual.

Así, poco razonable resulta sostener, a la postre, que ese llamado expresamente contemplado como interruptivo por el artículo 67 del Código Penal- no resulta suficiente para constituir un hito interruptor del curso de la prescripción y que se lo había concretado para que los nombrados conocieran la imputación -como se argumentó en la resolución recurrida-, cuando el mismo juez había encontrado “reunidos los extremos” que autorizan tal convocatoria, con fecha y hora de citación (fs. 1203) y reiterado los llamados varias veces -también a través del Departamento Interpol- e inclusive denegado la suspensión de la declaración indagatoria en el caso de L. G. (fs. 1208/1209, 1216/1218, 1226 y 1255).

En ese sentido, pues, debe desecharse el argumento relativo a que aquel

*Poder Judicial de la Nación*

llamado a indagatoria producido el 21 de junio de 2012 no ha interrumpido el curso de la prescripción.

Consecuentemente, desde que se habría perfeccionado la operatoria mencionada -1° de septiembre de 2006-, hasta el momento en el que se dispuso la convocatoria de los causantes en los términos del artículo 294 del canon adjetivo, no transcurrieron los seis años de plazo estipulados para la prescripción del delito atribuido (art. 173, inciso 7°, del Código Penal).

En cuanto al resto de la argumentación puesta en crisis, la doctrina de la insubsistencia de la acción no resulta aplicable en el *sub examen*.

Si bien estos actuados tuvieron su génesis a partir de la denuncia formulada el 25 de octubre de 2006, no puede soslayarse que la aparición de L. G., S. y L. S. en calidad de imputados sólo se produjo cuando la querrela formuló su requisitoria de elevación a juicio (fs. 1094/1116), es decir el 4 de mayo de 2011, por lo que mal puede predicarse sobre la existencia de un plazo excesivo en el sometimiento a proceso de los nombrados que, como se dijo, recién fueron convocados el 21 de junio de 2012, ello es, no hace nueve meses.

Por lo demás, los algo más de seis años insumidos hasta el presente, se han visto caracterizados no sólo por la complejidad del caso y las dificultades en materia de acreditación de lo sucedido, habida cuenta de que también debió procurarse material probatorio de extrañas jurisdicciones, sino por los numerosos planteos formulados por las partes, que obligaron incluso a varias intervenciones de esta alzada, que confirmó el 12 de abril de 2011 el procesamiento dictado respecto de los imputados sobre los que luego se requirió la elevación a juicio.

De ahí que no sea posible, al menos en el caso, atribuirle la morosidad en el progreso de las actuaciones a la acusación particular, que ha impulsado el trámite en solitario frente al criterio desincriminante puesto de manifiesto en su oportunidad por el Ministerio Público Fiscal y, más allá de lo que pudiere resolverse sobre el mérito de la propia imputación –materia ajena a este recurso-, ha basado el pedido de que den explicaciones L. G., L. S. y S. en la prueba producida con posterioridad.

De tal suerte que, a consideración de esta Sala, la situación verificada en

el *sub examen* escapa a los precedentes de nuestra Corte Federal tratados en los casos “Mattei” (Fallos: 272:188), “Mozzatti” (Fallos 300:1102), “Kipperband” (Fallos: 322:360) y “Egea” (Fallos: 327:4815) y no se adecua a los criterios elaborados por los tribunales internacionales en relación con la garantía del plazo razonable (de esta Sala, causa 29.740, “Alderete Cañete, Luis”, del 7 de agosto de 2006).

En ese sentido y en el marco de la causa n° 1052/12, “Micman, Marcelo”, del 24 de agosto de 2012, de este Tribunal, se recordó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el concepto de plazo razonable a que se hace referencia en el art. 8.1 de la Convención “debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso” (caso 11.245, resuelto el 1 de marzo de 1996, parágrafo 111).

Lo propio ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerar que “se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales...” (caso “Suárez Rosero”, del 12 de noviembre 1997, parágrafo 72).

En ese orden de ideas, el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha puntualizado que la duración razonable de un proceso penal, a la luz del art. 6.1 del Convenio Europeo, debe apreciarse según las circunstancias de cada caso en particular (caso König, citado en el precedente “Kipperband”).

En igual dirección, el Tribunal Constitucional español ha expresado que la violación al derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas, “no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso...” (sentencia 313/1993, citada en el caso “Kipperband”).

Al no verificarse entonces, en el particular supuesto en estudio, la existencia de una violación al derecho de los imputados a ser oídos judicialmente en un plazo razonable (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) o a ser juzgados sin dilaciones indebidas (art. 14, inciso 3, apartado “c” del Pacto Internacional

2008/12. “L. G., J. y otros”. Prescripción. Defraudación. Inst. 24/131. Sala VII

*Poder Judicial de la Nación*

de Derechos Civiles y Políticos), la resolución dictada no puede ser convalidada.

En consecuencia, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

REVOCAR el auto extendido a fs. 1292/1294, en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase y sirva lo proveído de respetuosa nota de remisión.

El juez Mariano A. Scotto no suscribe la presente por no haber intervenido en la audiencia oral con motivo de encontrarse en uso de licencia.-

Juan Esteban Cicciaro

Mauro A. Divito

Ante mí: María Verónica Franco